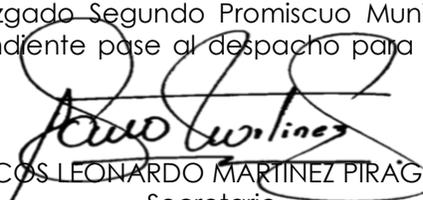




República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

  
MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA  
Secretario

Villa de Leyva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	NEMO ALLEN MALDONADO.
DEMANDADO.	LUIS POMPEYO CASTELLANOS RODRIGUEZ Y OTRO.
RADICACIÓN.	154074089002-2021-00229-00

Mediante libelo que fuera sometido a las formalidades del reparto y correspondiera a este despacho judicial, se presenta NEMO ALLEN MALDONADO, mediante apoderado judicial, formula DEMANDA EJECUTIVA en contra de LUIS POMPEYO CASTELLANOS RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL CASTELLANOS RODRIGUEZ, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Villa de Leyva, para que se libre mandamiento de pago en su contra, por una suma de dinero soportada en acuerdo de pago, que acompaña.

Sería del caso, proceder a la admisión de la causa, pero este despacho encuentra que la misma resulta inadmisibile, por no reunir los siguientes requisitos:

- a. El artículo 82 (requisitos de la demanda) en su numeral cuarto, que establece como requisito, “...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”.**

Y es que para el caso en comento se encuentra, que la pretensión habla de un título ejecutivo, y en este caso, este título ejecutivo es un documento con las características necesarias que permiten iniciar una acción civil de cobro, a fin de obligar al deudor a pagar el crédito representado en dicho documento.

El título ejecutivo, como su nombre lo sugiere, permite ejecutar al deudor, en tanto no existe duda respecto a la obligación que tiene de pagar, y para que un documento cualquiera se constituya en título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que exige el código general del proceso en su artículo 422, que señala:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (Cursiva y subrayado fuera del texto original).

Según lo ya indicado, no encuentra este despacho, que las conciliaciones celebradas en los procesos de saneamiento, determinen una obligación económica, no está descrita en ninguna y no se establece por parte del



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2  
Correo electrónico: [i02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demandante la creación de perjuicios u costes económicos que hagan presumible este elemento pecuniario, por lo que las pretensiones de derecho presentadas por el activo, se alejan de un proceso ejecutivo, y se enfilan a una proceso de obligación de hacer, incluso, se entremezclan con un proceso declarativo de imposición de servidumbre, lo que hace más disímil esta causa, pues los procesos ejecutivos y los declarativos, no pueden compartir una causa común.

**b. El artículo 82 (requisitos de la demanda) en su numeral octavo, que establece como requisito, “...Los fundamentos de derecho...”.**

Como ya se señaló, no existe una claridad y definición de la pretensión, pues la misma se sustenta en un título ejecutivo, que no está consignado en ninguna parte de la conciliación celebrada en audiencia, y si bien es claro que la conciliación presta merito ejecutivo, nunca se indicó una prestación económica, que prestara merito ejecutivo, por lo que los fundamentos que la parte esboza como sustento de sus alegación jurídica, no están presente en el cuerpo del acto que presenta como generador de derecho, por lo que se requiere que la parte puntualice, la creación del monto de la acreencia, y lo ateniendo a las características de un título, que dispone la norma comercial y civil, en razón a la denominación de ejecutivo de la causa.

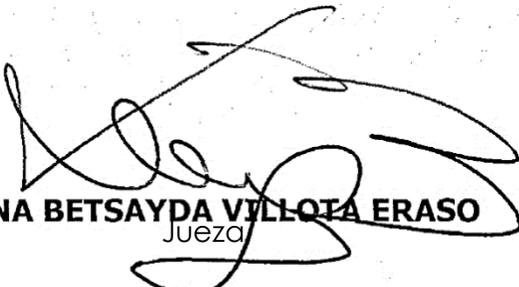
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda de la referencia y otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane o aclare lo advertido en la parte considerativa, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. AMPARO CASTAÑEDA ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.558.760 y T.P 154.009 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
Jueza

